

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE APELACIONES

La Asamblea General de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO, COOPTENJO, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

- PRIMERO:** Que el Estatuto de COOPTENJO consagra la existencia en la Cooperativa del Comité de Apelaciones.
- SEGUNDO:** Que el inciso primero del artículo 34 del Estatuto dispone que para su adecuado funcionamiento, el Comité de Apelaciones cuente con un reglamento aprobado por la Asamblea General.
- TERCERO:** Que es necesario establecer en detalle normas que señalen procedimientos claros y adecuados en aras a garantizar el debido proceso, la celeridad, la transparencia, la imparcialidad y la objetividad que requiere la función asignada a este comité.

ACUERDA:

Reglamentar el funcionamiento del Comité de Apelaciones de la Cooperativa en los términos expresados en el siguiente articulado:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Naturaleza y función

El Comité de Apelaciones es un órgano de segunda instancia, dependiente de la Asamblea General, que tiene como función principal considerar y resolver los recursos de apelación interpuestos por los asociados contra la resolución del Consejo de Administración que determine su retiro por pérdida de las calidades o condiciones para ser asociado, la suspensión total de derechos o su exclusión.

ARTICULO 2º. Integración

Conforme al artículo 34 del Estatuto, el Comité de Apelaciones está integrado por tres (3) miembros principales y un (1) suplente, elegidos por la Asamblea General con el procedimiento y requisitos que establece el Estatuto, sin perjuicio de ser reelegidos o removidos por ésta.

ARTICULO 3º. Período

El período estatutario de los miembros principales y del miembro suplente del Comité de Apelaciones es de UN (1) año y conservarán su calidad de tales hasta cuando la siguiente Asamblea General Ordinaria haga la elección para un nuevo período de quienes habrán de sucederles.

ARTICULO 4º. Requerimiento y convocatoria de reuniones

El Comité de Apelaciones se reunirá exclusivamente cuando sea convocado previamente por el Consejo de Administración para considerar y resolver recursos de apelación interpuestos por asociados excluidos, desvinculados por pérdida de calidades o

condiciones para ser asociado o sancionados con suspensión total de derechos por el Consejo de Administración.

Recibida la convocatoria que le efectúe el Consejo de Administración, el Presidente del Comité citará a los miembros principales con mínimo tres (3) días hábiles de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de la reunión. La citación podrá hacerse por teléfono o vía correo electrónico. Los miembros principales que no puedan asistir deberán justificar su ausencia en el día siguiente al recibo de la citación y el Presidente procederá a citar al suplente.

PARAGRAFO: La primera convocatoria que efectúe el Consejo de Administración al Comité de Apelaciones para resolver un recurso, será dirigida a todos sus miembros principales y las siguientes sólo al Presidente del Comité.

ARTICULO 5º. Instalación y coordinación del Comité

Ante la primera convocatoria que le efectúe el Consejo de Administración al Comité de Apelaciones durante su periodo, éste se reunirá y antes de considerar y resolver el recurso de apelación presentado, procederá a su instalación y a designar entre sus miembros principales un Presidente encargado de coordinar y dirigir las reuniones del Comité, transmitir a los demás miembros las nuevas solicitudes de convocatoria que efectúe el Consejo de Administración para conocer los recursos de apelación, firmar en asocio del Secretario las resoluciones y demás documentos producidos, presentar a la Asamblea General el correspondiente informe de los recursos resueltos durante el respectivo período, así como de las demás funciones propias de su cargo. En sus ausencias temporales el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente elegido también entre los miembros principales.

Igualmente el Comité de Apelaciones contará con un Secretario, quien podrá ser miembro principal o suplente y tendrá a su cargo tomar nota de los temas tratados en las reuniones, elaborar oportunamente las actas de éstas y las resoluciones del Comité, archivar y custodiar los documentos que por su función deba conocer este órgano y firmar junto con el Presidente los documentos y comunicaciones que requieran su firma.

Para la designación de los dignatarios se nominarán candidatos para cada cargo y se elegirán por mayoría de votos de los miembros principales asistentes. El período de los dignatarios será el mismo que tienen estatutariamente como miembros del Comité, sin perjuicio de ser reelegidos, si igualmente lo fueren como miembros de éste.

ARTICULO 6º. Lugar o medio de las reuniones

Por regla general el Comité de apelaciones se reunirá en las oficinas del domicilio principal de la Cooperativa, salvo que por circunstancias especiales se resuelva sesionar en lugar diferente o mediante reunión no presencial o mixta.

ARTICULO 7º. Reuniones no presenciales

De conformidad con el inciso segundo del artículo 89 del Estatuto por remisión del párrafo del artículo 35 del Estatuto, el Comité de Apelaciones podrá realizar sus reuniones en forma no presencial o mixta, en eventos en que por fuerza mayor o caso fortuito no fuere posible la reunión física de sus miembros o que por unanimidad de los miembros principales se decida que la reunión se efectúe por esta modalidad.

Para la realización de las reuniones no presenciales se tendrán en cuenta los siguientes

aspectos:

1. Que el medio tecnológico utilizado para las reuniones no presenciales permita que los miembros principales y el suplente cuando actúe como principal puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.
2. Que se pueda probar la identidad de los participantes, la permanencia del quórum, las deliberaciones realizadas y las decisiones adoptadas, mediante mecanismos tales como grabaciones o filmaciones.
3. Se debe dar aplicación a las normas sobre convocatoria, quórum, mayoría para la toma de decisiones y demás disposiciones pertinentes para las reuniones establecidas en los artículos anteriores del presente capítulo.
4. En las actas deberá constar el medio tecnológico utilizado y la prueba de la forma como se realizó la reunión y se aprobaron las decisiones. Igualmente se deberá dejar constancia que durante toda la reunión se mantuvo el quórum establecido en el presente reglamento.

PARÁGRAFO: Para la realización de las reuniones no presenciales, se solicitará a la administración el apoyo en la asistencia y logística necesaria, empleándose mecanismos propios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que permitan que los miembros del Comité de Apelaciones puedan participar, que quede la evidencia de la deliberación y adopción de las decisiones y que sea posible su consulta o reproducción.

ARTICULO 8°. Procedimiento para las reuniones no presenciales

En las reuniones no presenciales del Comité de Apelaciones se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los miembros convocados deberán comunicarse a la hora y por el medio tecnológico indicados en la convocatoria, atendiendo las recomendaciones técnicas que para la conexión sean impartidas.
2. Si la comunicación se hace por plataforma vía internet, cada miembro deberá cuando ingrese a la reunión hacerlo con audio y video para que quede registro de su identidad.
3. Verificada la identidad de los miembros participantes por el Presidente o quien haga sus veces, si existe quórum se dará inicio a la reunión.
4. Si existieren invitados u otros asistentes, el Presidente lo informará y solicitará su presentación.
5. Para el uso de la palabra se utilizarán las herramientas tecnológicas o el procedimiento que determine el Presidente.
6. Para la toma de decisiones cada miembro deberá emitir su voto en forma clara e inequívoca.
7. Si durante la reunión se presentan fallas de conexión y éstas no pueden ser solucionadas en un lapso de tiempo razonable dado por el Presidente, la reunión podrá continuarse por otro medio siempre y cuando éste permita que los miembros deliberen y decidan por comunicación simultánea o sucesiva, así como la correspondiente grabación. De no ser ello posible el Presidente levantará la sesión y dará por terminada la reunión o la suspenderá para ser reanudada conforme a las disposiciones legales dentro de los tres (3) días siguientes.
8. El acta de la reunión deberá elaborarse y sentarse en el libro respectivo en un término no superior a treinta (30) días y ser firmada por Presidente y Secretario de la correspondiente reunión, para lo cual en la misma se acordará el mecanismo para la recolección de las firmas.

ARTICULO 9°. Reuniones mixtas

El Comité de Apelaciones podrá también realizar reuniones en forma mixta, esto es que una parte de los miembros asistan en forma física al lugar de reunión y otra parte participe en forma virtual. A estas reuniones se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos anteriores para las reuniones no presenciales.

ARTICULO 10. Quórum, participantes y acta

Constituye quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas, la asistencia de DOS (2) miembros principales del Comité de Apelaciones. Los asistentes deberán firmar el respectivo registro que se anexará al acta.

En las reuniones del Comité de Apelaciones solo participarán los miembros principales o el suplente cuando se encuentre reemplazando a un principal.

De lo actuado y decidido en cada reunión se dejará constancia en acta suscrita por Presidente y Secretario.

ARTICULO 11. Invitados

Cuando a juicio del mismo Comité de Apelaciones se requiera para ilustrar el caso la presencia del Presidente del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, del Gerente General, o del Revisor Fiscal, el Presidente del Comité les cursará la correspondiente invitación por correo electrónico. Igualmente podrán asistir a las reuniones asesores cuando el Comité lo considere necesario y previa coordinación con el Gerente General.

Los invitados tendrán voz pero no voto en las determinaciones del Comité de Apelaciones.

ARTICULO 12. Discreción sobre asuntos tratados

Los miembros del Comité de Apelaciones y las demás personas que asistan a sus reuniones, están obligadas a guardar discreción y absoluta reserva sobre los asuntos que sean tratados en dichas reuniones, así como abstenerse de utilizar indebidamente la información privilegiada a la que tengan acceso.

ARTICULO 13. Decisiones

Las decisiones del Comité de Apelaciones se tomarán por mayoría de votos, esto es con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de los miembros participantes en la reunión.

Las decisiones se deberán tomar con objetividad, bajo los principios de todo proceso: Legalidad, debido proceso, contradicción, doble instancia, buena fe, eficacia, celeridad, imparcialidad, igualdad, economía y publicidad; con sentido institucional y sin favorecimientos especiales o particulares ni actitudes paternalistas o de retaliación.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA LA CONSIDERACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

ARTICULO 14. Competencia para resolver los recursos de apelación

Contra la resolución que contenga la determinación de suspensión total de derechos o la exclusión decretada por el Consejo de Administración, conforme al artículo 32 del Estatuto, el asociado afectado podrá interponer ante el Comité de Apelaciones recurso de apelación en subsidio al de reposición mediante escrito sustentado dirigido al Consejo de

Administración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de este órgano que contiene la decisión que lo afecta.

Igualmente es competente el Comité de Apelaciones para conocer el recurso de apelación que en subsidio del de reposición haya presentado en el mismo término indicado en el inciso anterior el asociado a quien el Consejo de Administración le hubiere decretado la pérdida de calidades o condiciones para ser asociado, conforme lo establece el artículo 19 del Estatuto.

El Comité de Apelaciones como órgano de segunda instancia, estudiará la decisión del Consejo de Administración en la resolución proferida por éste y la revocará o la confirmará.

ARTICULO 15. Convocatoria al Comité de Apelaciones y traslado del proceso

De conformidad con el inciso tercero del artículo 32 del estatuto, si el Consejo de Administración al resolver el recurso de reposición confirma su decisión concederá el recurso de apelación y deberá proceder en la misma reunión a convocar al Comité de Apelaciones y hacerle traslado del escrito con el cual el asociado interpuso los recursos junto con los demás documentos del proceso, que serán entregados a todos los miembros principales o al presidente del Comité, según corresponda.

ARTICULO 16. Documentos del proceso

Si el recurso de apelación es interpuesto por un asociado excluido o suspendido totalmente de derechos, el expediente del proceso contendrá por lo menos los siguientes documentos:

1. Informe de la investigación preliminar cuando fuere el caso
2. Pliego de cargos formulado con constancia de notificación
3. Respuesta del asociado implicado al pliego de cargos o constancia de falta de respuesta.
4. Pruebas documentales aportadas al proceso tanto por la administración, el asociado o el Consejo de Administración.
5. Resolución de Exclusión o de Suspensión Total de Derechos expedida por el Consejo de Administración con la constancia de notificación.
6. Escrito mediante el cual el recurrente presenta y sustenta el recurso de apelación.
7. Los demás documentos y piezas probatorias allegadas al proceso y que tengan relación directa con éste.

Cuando el recurso de apelación es interpuesto en subsidio al de reposición por un asociado a quien el Consejo de Administración decretó el retiro por pérdida de calidades o condiciones para ser asociado, el expediente contendrá por lo menos los siguientes documentos:

1. Resolución del Consejo de Administración mediante la cual se decreta el retiro por pérdida de calidades o condiciones para ser asociado, con constancia de notificación.
2. Documentos en los cuales se basa la determinación del Consejo de Administración.
3. Escrito mediante el cual el asociado presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la resolución del Consejo de Administración que decretó el retiro.
4. Resolución del Consejo de Administración mediante el cual confirma el retiro por pérdida de calidades o condiciones para ser asociado del recurrente.

ARTICULO 17. Término para resolver el recurso

A partir de la fecha en que sea convocado por el Consejo de Administración y entregado el

expediente del proceso, de conformidad con el artículo 32 del Estatuto, el Comité de Apelaciones tendrá un término de QUINCE (15) días hábiles para resolver el recurso.

ARTICULO 18. Procedimiento para resolver el recurso

Recibido el expediente que contiene el recurso, el Comité de Apelaciones efectuará un examen preliminar del mismo, verificando que en el proceso se haya dado aplicación al procedimiento previsto en el estatuto; evaluando los hechos o antecedentes y las pruebas, así como las consideraciones que motivaron la decisión de primera instancia y si lo considera necesario solicitará el correspondiente concepto jurídico por el conducto del Gerente General.

Cuando el recurrente solicite ser oído por el Comité de Apelaciones, éste fijará fecha y hora para la audiencia y lo comunicará por escrito o correo electrónico al peticionario, advirtiéndole que salvo fuerza mayor o caso fortuito que le impida asistir, no se fijará nueva fecha si no se presenta. En la audiencia el recurrente podrá hacer uso de la palabra por una vez y hasta por 15 minutos, salvo que el Comité le autorice un tiempo mayor o una nueva intervención. Si el recurrente acude con apoderado, uno solo podrá hacer uso de la palabra.

Recibido el concepto jurídico si fuere el caso y concluidas las consideraciones pertinentes, el Presidente del Comité someterá a votación la revocatoria o confirmación de la decisión de la resolución del Consejo de Administración recurrida, dejando constancia en el acta del resultado de la votación.

ARTICULO 19. Decisión de segunda instancia y notificación

Resuelto el recurso por el Comité de Apelaciones, conforme se establece en el inciso final del artículo 32 del Estatuto, su decisión se adoptará mediante resolución que contenga los motivos en los cuales basó su decisión, advirtiendo en la misma la terminación del proceso y la no procedencia de más recursos.

La resolución firmada por presidente y secretario del Comité será notificada al recurrente conforme lo dispone el mismo inciso final del citado artículo en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 31 del Estatuto, esto es, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes de haberse producido, mediante entrega personal del texto completo de la misma. Si no fuere posible por este medio, se le enviará la resolución por correo certificado a la dirección que figure como su residencia en los registros de la Cooperativa y/o al correo electrónico registrado en ésta, entendiéndose surtida la notificación el quinto (5) día hábil siguiente de haber sido puesta al correo o enviada al correo electrónico. En caso de no conocerse la dirección del asociado o cuando mediante certificación de la empresa de correo certificado, se deje constancia de la imposibilidad de entrega de la comunicación, o que no hubiere sido posible el envío por correo electrónico; se podrá hacer la notificación mediante edicto, fijando la resolución en un lugar visible de las oficinas de COOPTENJO por cinco (5) días hábiles, y en él se anotará la fecha y hora de su fijación y desfijación. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. El original de la resolución con la constancia de fijación y desfijación del edicto deberá reposar en la correspondiente carpeta o archivo del asociado.

CAPITULO III

DEBERES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES

ARTICULO 20. Deberes de los miembros del Comité de Apelaciones

Además de los deberes estatutarios que como asociados deben acatar, los miembros principales y suplente del Comité de Apelaciones en su condición de tales, tienen los siguientes deberes:

1. Asistir puntualmente a las reuniones a las que fueren citados.
2. Comportarse en forma cordial y observar buena conducta en las reuniones.
3. Participar activa y conscientemente en las deliberaciones, en forma seria y sustentada, realizando los esfuerzos conducentes, para adoptar las mejores determinaciones.
4. Declararse impedido para no participar en las deliberaciones y decisiones sobre asuntos en los cuales tenga interés personal.
5. Guardar prudencia y total reserva sobre los temas que sean materia de estudio y consideración por parte del Comité de Apelaciones y abstenerse de utilizar indebidamente la información privilegiada que conozca en el desempeño de su cargo.
6. Cuando se trate de miembro principal, presentar oportunamente la excusa para no asistir a las reuniones, con el fin de citar al suplente.

ARTICULO 21. Incompatibilidades

Los miembros principales y suplentes del Comité de Apelaciones no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Comités de Apoyo, ni podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa. Igualmente no podrán ser cónyuges o compañeros permanentes entre sí, ni con miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal en ejercicio, el Gerente General, el Oficial de Cumplimiento y demás trabajadores de la Cooperativa, ni estar ligados por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquiera de ellos.

ARTICULO 22. Responsabilidad de los miembros del Comité de Apelaciones

Los miembros del Comité de Apelaciones serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a sus deberes o que incurran en las incompatibilidades o prohibiciones previstas en la ley, el estatuto y el presente reglamento, así como por la violación de las normas legales, estatutarias o reglamentarias.

Los miembros del Comité de Apelaciones serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

ARTICULO 23. Suspensión de miembros del comité de apelaciones por incumplimiento de obligaciones económicas o por proceso disciplinario

De conformidad con el artículo 33 del Estatuto, el miembro principal o suplente del Comité de Apelaciones, que incurra en mora en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, quedará suspendido de manera inmediata en sus funciones mientras dure la mora, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en el estatuto y en los reglamentos para todos los asociados. Igualmente quedará suspendido en el ejercicio de su cargo el miembro principal o suplente a quien se le inicie proceso disciplinario y hasta tanto se adopte una determinación.

El Comité de Apelaciones deberá dejar consignado en la correspondiente acta el motivo por el cual no fue convocado a la reunión o reuniones el miembro suspendido.

CAPITULO IV

REMOCION Y SUPLENCIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES

ARTICULO 24. Remoción de miembros del Comité de Apelaciones

Los miembros principales o el suplente del Comité de apelaciones conforme al artículo 88 del Estatuto por remisión del parágrafo del artículo 35, serán removidos de su cargo por las siguientes causales:

1. Por pérdida de la calidad de asociado.
2. Por no asistir a tres (3) sesiones continuas o cinco (5) discontinuas, en un tiempo de doce (12) meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados a juicio del mismo Comité.
3. Por declaración de inhabilidad que efectúe la entidad gubernamental de supervisión de la Cooperativa.
4. Por quedar incurso en incompatibilidad o prohibición, de conformidad con las disposiciones legales y del presente Estatuto.
5. Por graves infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones como miembro del Comité de Apelaciones.

PARÁGRAFO. Salvo por la causal señalada en el numeral 5 cuya decisión será competencia de la Asamblea General, la remoción como miembro del Comité de Apelaciones, será decretada por éste mismo órgano mediante resolución motivada en la reunión siguiente a que se tenga conocimiento de la causal invocada, previa su comprobación. Si el afectado apelare a la Asamblea General la decisión, no podrá ejercer el cargo hasta que ésta decida.

ARTICULO 25°. Procedimiento para efectuar la remoción por parte del Comité de Apelaciones

De conformidad con el parágrafo del artículo anterior en concordancia con el parágrafo del artículo 88 del estatuto, la determinación de remoción de un miembro principal o suplente que quedare incurso en las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo en mención, será decretada por el mismo Comité de Apelaciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Si la causal fuere la pérdida de la calidad de asociado, el Comité de Apelaciones en su reunión siguiente a que tenga conocimiento de tal hecho, procederá a decretar la remoción del exasociado como miembro de este órgano, dejando constancia en la correspondiente acta.
Es entendido que independientemente a la declaratoria de remoción por parte del Comité de Apelaciones, el miembro principal o suplente incurso en esta causal diferente a la muerte de la persona natural, no podrá continuar actuando como tal desde la fecha en que se produzca su pérdida de la calidad de asociado.
2. Para las causales previstas en los numerales 2, 3 y 4, el Comité de Apelaciones mediante escrito dirigido al correo electrónico registrado en la Cooperativa, comunicará al miembro afectado sobre el hecho que lo coloca en causal de remoción y le concederá un término de cinco (5) días hábiles para que por escrito se pronuncie, dé las explicaciones que considere pertinentes y si es el caso aporte pruebas.

3. Si el miembro incurso en la causal da respuesta y aporta pruebas, el Comité de Apelaciones en su siguiente reunión las evaluará, hará las consideraciones pertinentes y procederá a tomar la correspondiente determinación, bien ella sea decretando o no la remoción. La decisión será adoptada mediante resolución motivada que deberá ser notificada a su destinatario mediante correo electrónico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que se produzca y si la decisión es la remoción como miembro del Comité, en el texto se deberá advertir al afectado que podrá interponer mediante escrito recurso de apelación ante la Asamblea General dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío del correo con la resolución. El escrito del recurso deberá ser radicado en las oficinas de la Cooperativa.
4. Si el miembro afectado interpone recurso de apelación contra la decisión de remoción tomada por el Comité de Apelaciones, de conformidad con el parágrafo del artículo 88 del Estatuto, no podrá ejercer el cargo hasta que la Asamblea General decida.
5. Cuando se trate de un miembro principal del Comité de Apelaciones, las actuaciones y determinaciones sobre su proceso de remoción, deberán tomarse sin la participación de éste, por lo cual de ser el caso se le solicitará su retiro del recinto o desconexión de la reunión.

ARTICULO 26. Remoción por la Asamblea General

La decisión de remoción de los miembros principales o suplente del Comité de Apelaciones incursos en la causal del numeral 5 del artículo 88 del Estatuto y del artículo 20 del presente reglamento y que hace relación a incurrir en graves infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones como miembro del Comité de Apelaciones, será competencia de la Asamblea General.

Cuando se tenga conocimiento de hechos que configuren dicha causal, corresponde adelantar la respectiva investigación al mismo Comité de Apelaciones en los términos indicados en el numeral 2 del artículo anterior. Si se trata de un miembro principal la investigación estará a cargo de los miembros restantes y si es el miembro suplente el Comité en pleno. De comprobarse o encontrarse serios indicios de la responsabilidad del presunto infractor se dejará constancia en acta y se le comunicará por escrito a éste de la imposibilidad de ejercer el cargo hasta tanto la siguiente Asamblea General decida.

El Comité de Apelaciones deberá presentar a la Asamblea General el correspondiente informe de la investigación adelantada, para que con base en ella éste órgano evalúe la responsabilidad del presunto infractor y tome una determinación.

ARTICULO 27. Suplencia

Ante las ausencias accidentales, temporales o permanentes de cualquiera de los miembros principales del Comité de Apelaciones, el principal ausente será reemplazado por el miembro suplente.

Cuando un miembro principal se retire definitivamente del cargo o sea removido por las causales previstas en el presente reglamento, será reemplazado por el suplente, quien entrará a ejercer el cargo en propiedad hasta que la Asamblea General efectúe una nueva elección.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28. Informes a la Asamblea General

De conformidad con el inciso segundo del artículo 35 del Estatuto, el Comité de Apelaciones deberá rendir informes a la Asamblea General Ordinaria sobre los recursos resueltos en su periodo.

ARTÍCULO 29. Divulgación y archivo del reglamento

El presente reglamento debe ser conocido por todos los miembros del Comité de Apelaciones, por lo tanto, se entregará copia del mismo a cada uno de sus miembros principales y suplente que se encuentren en ejercicio del cargo, así como a cada nuevo miembro que entre a formar parte de este órgano, quienes se obligan a conservarlo, conocerlo y acatarlo mientras ejerzan el cargo.

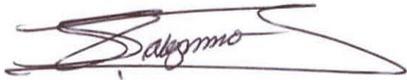
El original de este reglamento debidamente firmado por Presidente y Secretario de la Asamblea General se debe conservar radicado en el archivo correspondiente. Igualmente se guardará copia en medio magnético.

ARTÍCULO 30. Reformas del Reglamento

Para las reformas al presente reglamento, el Comité de Apelaciones y/o el Consejo de Administración, deberán presentar el correspondiente proyecto motivado para consideración y aprobación por la Asamblea General.

ARTICULO 31. Vigencia del reglamento

El presente reglamento fue aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Delegados celebrada el 14 de marzo de dos mil veintiuno (2021) y rige a partir de la fecha de su aprobación.



SILVINO ANTONIO SALGUERO FORERO
Presidente Asamblea



JOSÉ MISAEL CHACÓN LETRADO
Secretario Asamblea